

CONSTANCIA: A despacho del señor juez, con el presente proceso el cual se encuentra para fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Jamundí-Valle, Febrero 25 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Febrero veinticinco de dos mil veintidós

Auto de Sustanciación

Radicado N° 76-364-40-89-003-2021-00533

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS:

DTE: NAYIBI TORRES ZULETA en representación del menor NICOLAS JARAMILLO OSORIO

DDO: LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO

Surtido el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., se fija la hora de las **09:00 A.M. del día veinticuatro (24) de marzo de DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el **artículo 392 del C.G.P.**, fecha en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán **interrogatorios a las partes de manera oficiosa**; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem. En cuyo efecto se fijan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandado **LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO**.

PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **NAYIBI TORRES ZULETA en su condición de representante legal del menor NICOLA JARAMILLO TORRES**.

3°.- TESTIMONIALES:

Se niega el testimonio del menor **NICOLAS JARAMILLO TORRES**, por considerarlo inconducente para demostrar los hechos en que se funda la demanda.

Se decreta el testimonio de **LUZ DARY OSORIO FRANCO Y VALERIA JARAMILLO OSORIO** quienes deberán ser notificados de la fecha programada por parte del interesado.

4°.- PRUEBA TRASLADADA: Se niega al no existir relación directa entre los hechos alegados en este asunto donde se debatirá si el demandado debe o no debe las cuotas de alimentos ordenadas en el mandamiento de pago y la prueba trasladada donde se debate si hay lugar o no a la disminución de la cuota sin que haya lugar en este debate a tener en cuenta dichos aspectos propias de un proceso verbal.

5°.- OFICIOS: Oficiar a BANCOLOMBIA para que se sirva remitir con destino a este despacho judicial, copia de los extractos bancarios de la cuenta del señor **LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO**, identificado con la C.C.16.286.576 de Cali, a partir de abril de 2020 hasta la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

No se tienen más pruebas solicitadas por las partes, ni de oficio para decretar

NOTIFÍQUESELES por ESTADO ELECTRONICO de conformidad con el inciso 2° numeral 1° del Art. 372 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020.

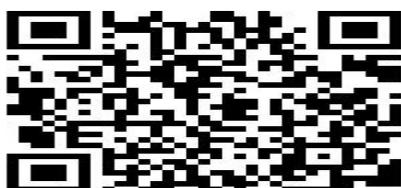
CONMINAR a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, es su deber informar a sus representados el día y la hora señalados para llevar a cabo la audiencia.

A las partes que no asistan a la audiencia, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3° numeral 3° de dicho artículo.

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, ingresando al siguiente código de conexión: <https://call.lifesecloud.com/13592642> de tal manera que puedan acceder a la audiencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO
gmg



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 32 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Febrero 28 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3300543001680019788234b30aa359d9dfc7abdfc897a34fc88c27a0aef31**

Documento generado en 23/02/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>